

Francisco Granados Calero
ABOGADO

EL CONTROL DEL EJECUTIVO POR LAS CORTES VALENCIANAS

SUMARIO

- I DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE LAS CORTES GENERALES Y LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS.
- II CRÍTICAS AL PARLAMENTARISMO Y SUS CAUSAS: A) Desconocimiento; B) Alejamiento de los ciudadanos; C) Escaso o nulo aprovechamiento del parlamentario.
- III EL CONTROL POR LAS CORTES VALENCIANAS: SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.
- IV LOS MEDIOS DE CONTROL PARLAMENTARIO: 1. Posiciones doctrinales discrepantes; 2. La tesis del control imperfecto.
- V SOLUCIONES, QUE SE POSTULAN, PARA ASEGURAR LA PERFECCIÓN DEL CONTROL: A) Tramitación de preguntas con respuesta por escrito; B) El control parlamentario de la Interpelación

I DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE LAS CORTES GENERALES Y LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS

Es muy probable que se viera en dificultades una gran parte de la gente del Derecho si, en medio de un test espontáneo, o simplemente situado en trance de explicarlo a un estudiante de carreras jurídicas, tuviera necesidad de responder a las preguntas que se hacen en no pocas ocasiones desde el fondo de la curiosidad popular: ¿Para qué sirven los Parlamentos Autónomos, junto a las Cortes Generales? ¿Cuáles son sus diferencias?

La respuesta al primer interrogante nos llevaría a la necesidad de explicar el mismo origen constitucional de ambas instituciones y su ubicación en plataformas separadas, pero no en planos de diferente nivel que insinúen supeditación de las Cámaras Autonómicas al Congreso de los Diputados y al Senado, sino con una clara distribución de competencias y funciones tendentes a la necesaria colaboración, tal como se desprende de los artículos 148, 149 y 150 de la Constitución. Es seguro que su análisis, inevitablemente profundo y hasta minucioso, nos apartaría del objetivo de este trabajo que se centra en analizar los sistemas de control parlamentario,

su utilidad práctica y tratar de descubrir vías para su futuro perfeccionamiento.

Sí parece obligado, para acceder a la conclusiones finales, despejar en lo posible las dudas de la segunda pregunta: ¿Cuáles son las diferencias entre el Parlamento de la Nación (Cortes Generales) y los Parlamentos Autonómicos? En primer lugar, les distingue un PRINCIPIO REPRESENTATIVO, sobre el que descansan las demás diferencias sustanciales: mientras las Cortes Generales (Congreso de los Diputados y Senado) «representan al pueblo español» (art. 66.1 de la CE) y su consideración política basada en la «indisoluble unidad de la Nación española» (Artículo 2), las Asambleas Legislativas de las diferentes Comunidades Autónomas representan a los ciudadanos correspondientes a cada una de éstas, como de manera expresa se establece en sus respectivos Estatutos.

En segundo lugar, cada nivel representativo responde a distintos ÁMBITOS COMPETENCIALES, con encaje propio en la misma Constitución y las Leyes Orgánicas promulgadoras de los Estatutos de Autonomía: las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, y fundamentalmente controlan la *acción del Gobierno* (art. 66.2), a diferencia de las Asambleas, cuya potestad legislativa se ciñe al ámbito de la Comunidad Autónoma, elaboran sus propios presupuestos y controlan la acción política y administrativa de sus Consejos de Gobierno y del conjunto de Administraciones públicas de ellos dependientes.

Una tercera diferencia cabría establecerla en los LÍMITES DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA de las Asambleas, habida cuenta que ésta no es coincidente con todas las materias que puedan afectar de manera exclusiva (art. 148 CE) o principal a los intereses de cada Comunidad Autónoma, sino que, en determinados supuestos, su capacidad de iniciativa para aprobar y promulgar leyes queda condicionada a la observancia del Art. 87.2 de la Constitución, complementada por una segunda vía, que podríamos denominar como iniciativa *de regreso*, en virtud de la cual las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, «podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal» (art.150.1 CE).

Un último elemento diferenciador se pone de evidencia en la práctica, por cuanto no resulta de fácil comprensión para los ciudadanos de determinadas Comunidades Autónomas — en concreto el País Vasco, Comunidad Valenciana y Navarra— asumir en toda su profundidad el principio constitucional (art.67.2) de que *sus parlamentarios* elegidos para desempeñar las funciones competenciales que le son propias, en el Congreso de los Diputados y en el Senado, no deben quedar sujetos a MANDATO IMPERATIVO alguno, mientras que sus respectivos Estatutos de Autonomía no predicán la misma prohibición respecto a los miembros de sus respectivos Parlamentos autonómicos. Tan sensible diferenciación no puede escapar a la curiosidad de indagar el motivo — que recorrería las hipótesis basadas en un meditado objetivo político, hasta la de la del incomprensible olvido de los redactores de las correspondientes leyes estatutarias— e incluso a la tentación de abrir caminos para la exploración de sus consecuencias. La más inmediata sería la posibilidad legal de que, en cualquiera de esos tres Parlamentos se instituyera, tal vez con el impulso de la previa resolución de sus Presidentes y oído el parecer de cada Mesa y Junta de Portavoces, o la toma en consideración de una *proposición de ley, o no de ley*, el funcionamiento de *lobbys* o grupos de intereses que podrían engrosar desde concretos sectores productivos y del comercio, hasta O.N.Gs., asociaciones vecinales o plataformas ciudadanas ligadas con reivindicaciones articulables a través de la *iniciativa legislativa popular*.

Como quiera que la práctica culminación del traspaso de competencias de la Administración Central a gran parte de las Comunidades Autónomas apunta a un futuro inmediato en que las instituciones de éstas últimas deben asumir directamente la total responsabilidad de su ejercicio dentro de un campo de juego ya incuestionable en cada caso, se adivina un reforzamiento del protagonismo de las Asambleas Legislativas frente al hegemonismo que, hasta ahora, vienen manteniendo las Cortes Generales. Más aún si se medita en la paulatina limitación a que éstas se ven sometidas en su plena libertad legislativa, por los imperativos derivados del acuerdo de integración del Reino de España en la Unión Europea y el previsible desarrollo de la cada vez más minuciosa normativa interna, junto al horizonte en que se perfila la deseable reforma del Parlamento Europeo, que sin duda será la más emblemática bandera de enganche con los ciudadanos de los quince países de la Unión en las próximas Elecciones Europeas.

Llegado este momento, por más que pueda resultar paradójico a primera vista, quedarán definidas con nitidez tanto los diferentes niveles territoriales, como las áreas competenciales por materias, en que las tres categorías de Parlamentos (Europeo, Cortes Generales y Asambleas

Legislativas) habrán de concentrar el desarrollo de sus funciones legislativas. Por tanto, sería deseable que los llamados *Parlamentos Autonómicos* mediten seriamente sobre la necesidad agilitar sus mecanismos de funcionamiento, comenzando por desprenderse — en lo necesario— del acusado mimetismo con el modelo de las Cortes Generales que se desprende tanto de la lectura de sus respectivos Reglamentos (órganos de gobierno, composición y funcionamiento de los grupos parlamentarios, diputaciones permanentes, etc.), como por la rigidez de los sistemas de control parlamentario de los Gobiernos Autonómicos, o el trasplante miniaturizado a los respectivos territorios de las Comunidades Autónomas de instituciones del Estado tales como el Defensor del Pueblo, Consejo de Estado o el Tribunal de Cuentas, en ocasiones sin un previo estudio reposado de las garantías de su correcto funcionamiento.

II CRÍTICAS AL PARLAMENTARISMO Y SUS CAUSAS

No es mi propósito, ni mucho menos, abordar un análisis doctrinal de la naturaleza y tipo de objeciones que, incluso desde una actitud acorde con la aceptación del sistema parlamentario como depositario de las esencias de todo sistema político basado en la democracia, se han expuesto, o se continúan manifestando, sobre la práctica del funcionamiento de los Parlamentos. Tanto la brevedad de este trabajo, como su clara intención de ajustarlo a un fin divulgativo y comprensible para el lector imperito en las profundidades del Derecho Parlamentario, me sugieren la conveniencia de analizar ese cúmulo de motivos en los que la llamada *clase política* se afana en hallar explicaciones convincentes a la atonía participativa de los ciudadanos en el conjunto de las instituciones democráticas y singularmente en los Parlamentos Autonómicos. Porque tal vez, del conjunto de esas instituciones políticas, sean las Asambleas Legislativas las grandes desconocidas del común de unos ciudadanos que limitan su actividad a depositar cada cuatro años su papeleta de voto para marcar sus preferencias por unos candidatos — en su inmensa mayoría, desconocidos— a quienes avalan las siglas de un determinado partido político reflejado en su quehacer nacional y sobre su imagen mediatizada por las agencias de prensa y demás medios de comunicación madrileños.

De la lectura o audiencia cotidiana de estos últimos, pareciera que nuestra Constitución vigen-

te se centra únicamente en garantizar la periódica elección directa de los miembros del Congreso de los Diputados y del Senado, la indirecta del Presidente del Gobierno y el normal funcionamiento de las instituciones *centrales*, a las que tan frecuentemente se las sigue denominando del Estado, como si las Comunidades Autónomas y sus propias instituciones de gobierno no fueran parte indisoluble de ese mismo Estado Autonómico. Tan sesgada visión mediática de nuestra pluralidad política, encuentra su necesaria corrección apenas en dos Comunidades (Cataluña y País Vasco) por el mayor grado de conocimiento que tienen sus ciudadanos de sus leyes estatutarias y de las posibilidades prácticas de su funcionamiento y en menor grado en otra (Canarias), debido al preferente tratamiento de los problemas derivados de su alejada insularidad. El resto de CC. AA. se limita a ensimismarse en la contemplación de sus propios instrumentos de participación democrática en la vida política, cuidando celosamente la estética de *no ser menos* que el vecino (por lo que siempre habrá un enardecido grupo de ciudadanos dispuesto a plantear las más ruidosas y extravagantes batallas) y lamentarse del *trato discriminatorio* de que su Comunidad es objeto — da igual que sea real o infundado— *por el Gobierno de Madrid*. Demasiados tópicos, como vemos, han sido moldeados por más de un artista inexperto, con un resultado tan insatisfactorio que impide reconocer el modelo diseñado por la Constitución.

Tan reales distorsiones de lo que debiera ser una participación política activa de los ciudadanos, de la mayoría de estos, empeñados en hacer seguimiento del trabajo de sus representantes en las instituciones, reduce el panorama a una escasa minoría radicalizada que se moviliza por estereotipos dirigidos en realidad y precisamente por los mismos representantes sujetos a control, mientras el resto — la gran mayoría— se deja arrastrar por el conformismo de acudir al llamamiento periódico de las urnas y dejar hacer a los políticos electos. Aquí reside, pues, la raíz de tan craso desconocimiento del común de los ciudadanos respecto a sus representantes y al conjunto de las instituciones a las que estos sirven. En realidad, es un desconocimiento en simbiosis con el desinterés.

Pero ¿dónde radican las causas de este negro, por más que realista, estado de la realidad política? En las siguientes reflexiones nos ocuparemos de repasar las causas que entendemos más relevantes

A) DESCONOCIMIENTO

En una sociedad democrática, como la española, en la que el disfrute de las libertades consolidadas ha perdido el valor del deseo vehemente de su conquista, tal como lo sintieron los protagonistas de la precedente generación, se instala con rapidez lo que los sociólogos denominan «estado de *normalidad*», sobre todo el que transmiten las imágenes de los diversos Parlamentos, donde, junto a un orador que alza su voz hablando de algo cuyo alcance no se acaba nunca de entender por el escaso público asistente, aparecen siempre unos cuantos diputados absortos en la lectura de los diarios de la mañana. La normalidad supone, ni más ni menos, que, habituados al rutinario comportamiento de los representantes instalados en sus correspondientes escaños, resultan aceptables por la opinión pública, sin un necesario contraste crítico, *usos y costumbres parlamentarios* tan tradicionales como la indicación visual del portavoz de la formación política marcando el sentido de la votación; el *do tu des* previo con el que se cierra el pacto de apoyo mutuo entre portavoces; la escenificación pública – sobre todo si están presentes cámaras de TV– de insulsos debates a los que se trata de adobar con alguna frase ingeniosa copiada, con más o menos oportunidad, del primer banco de datos que se encuentra a mano o, en fin, la asistencia masiva de diputados a la hora de pulsar el mecanismo indicador de su voto con los jocosos errores propiciados tanto por su desconocimiento del asunto debatido, como por la apurada llegada a sus sitios desde algún rincón acogedor de la Cámara o sus aledaños, en los que instantes antes entretenían su ocio.

Que el fenómeno no es nuevo, lo revela un famoso dibujo de uno de los más críticos e ilustres gallegos, CASTELAO, que en el primer tercio de este siglo XX mostraba una tierna escena materno-filial en la que el rapaz, de corta edad, preguntaba a su madre: «*E pra qué valen os deputados?*» Tremenda pregunta para una mujeruca de la Galicia rural, envejecida prematuramente y cubierta con el negro de la clásica toca o pañuelo, que contestaba con gran naturalidad: «*Eu non sé, meu fillo*». El desconocimiento de la función, importancia y, sobre todo, capacidad de influencia política de cada diputado en concreto, viene siendo una constante histórica en España,

instalada en grandes capas de población y apenas comprendida por escasas élites ilustradas, con una base de estudios humanistas.

Sin embargo, los representantes de la soberanía popular resultan beneficiados por la proyección de una imagen de respeto a la institución parlamentaria a la que pertenecen, lo que es de agradecer sobre todo por el grado de asentimiento que despierta en el conjunto de los ciudadanos la más democrática de todas las instituciones públicas del Estado. El Parlamento es respetado y, en consecuencia, los parlamentarios son personas respetables. Se confía en ellos como personas, pero no en su capacidad de influir en las decisiones políticas que afectan a los ciudadanos. Hasta cierto punto estos tienen razón. Si me encuentro mi calle sucia y abandonada, si me acaban de forzar el coche o desvalijar el piso, si la Administración no me atiende en mi petición o deja pasar varios meses sin responder adecuadamente a un recurso, si he de esperar sin la menor precisión de fecha la necesaria intervención quirúrgica, si el cierre abusivo de mi empresa amenaza con dejarme en el paro, etc., ¿para qué valen los Diputados? O, formulada la pregunta de otra manera, ¿de qué se ocupan *mis* Diputados, tan ajenos a los problemas reales que afectan a mi diaria supervivencia?

Es precisamente en esta desconexión entre problemas reales e institucionales, entre la política como medio de solución de problemas para la convivencia ordenada (política práctica) y entendida como ciencia (política teórica), donde se encuentra la raíz del desconocimiento de las Asambleas Parlamentarias. En un análisis simplista por demás, hay quienes piensan que éstas podrían y aun deberían ocuparse de funciones más prácticas que teóricas, sobre todo teniendo en cuenta que las Cortes Generales protagonizan los grandes debates políticos con los que se alimenta, o desgasta, el poder.

B) ALEJAMIENTO DE LOS CIUDADANOS

Como consecuencia lógica e inmediata de la desinformación, deriva la reacción ciudadana de alejarse de todo intento serio de descifrar aquello que no entiende. Adoptando una decisión sustancialmente pragmática, se opta por establecer siquiera el más tortuoso y rebuscado punto de contacto *directo* con el responsable político, o incluso funcionario público, que le permita explicarle el problema que le agobia, volcando en él la esperanza de su eficaz solución. El ciuda-

dano va experimentando así una personal vía de diferenciación competencial de las distintas Administraciones, pero al mismo tiempo construye el entramado mental de una pirámide en cuya base deposita aquellos personajes o cargos que considera no aptos para el fin que precisa y ubica en la cúspide a los de menos brillo institucional, quizá meros servidores asalariados, pero en todo caso encargados de agilizar la esperada respuesta.

El ciudadano, sin sujeción a un plan preconcebido, recorre en su contacto con la Administración — en definitiva, con la *política* tal como él la entiende— dos caminos paralelos. El primero, en busca de la satisfacción de su problema, le acerca al primer anclaje que encuentra entre el abigarrado conjunto de los representantes o servidores públicos, mientras que por el segundo camino transita de regreso su ilusión por exponer al Diputado, que contribuyó a encumbrar con su voto, el objeto de sus preocupaciones. Tal vez no pudo siquiera llegar a él, o, si lo consiguió, se ha sincerado declarándole su *impotencia* para afrontar la solución al problema planteado y remitiéndole a la eficacia de escalones inferiores. Por regla general, no cambia el procedimiento ni el resultado el hecho de sustituir la pretensión individual, por la que afecta a un colectivo más o menos organizado o numeroso (p. ej., reclamaciones vecinales, concretas actividades de grupos ciudadanos, minorías marginadas, etc.). Con una excepción, cuya percepción por el simple ciudadano contribuye a dinamizar con más rapidez el alejamiento de sus directos representantes en las Cortes: determinados colectivos, constituidos en auténticos grupos sociales o económicos de presión para la defensa activa de sus problemas comunes, logran sentarse en la misma mesa con Diputados y altos responsables de las Administraciones implicadas, como paso previo a la solución pactada que se alcanzará seguramente.

Resulta patente que hay un altísimo nivel de desconocimiento generalizado sobre todos y cada uno de los Diputados/as de las Cortes Valencianas. Apenas recordarían el nombre de quienes ejercen cierto grado de liderazgo en la formación política a la que pertenecen, o sabrían reconocer por la calle a los más favorecidos por su constante aparición en los medios audio-visuales. Menos aún sabrían buscar por sí solos a uno de sus Diputados en días laborables en sede parlamentaria o en la de cualquiera de los Grupos políticos, oficinas de los partidos, los días y las horas hábiles para establecer el contacto y, en menor medida, hacerle llegar directamente una queja o preocupación de interés personal o colectivo. Ante la noticia del comienzo de la tramitación de cualquier iniciativa parlamentaria, muy pocos se atreverían a poner en práctica la decisión de hacerles llegar su punto de vista sobre el objeto de aquella, que por otra parte sería

susceptible de aprovechamiento para la consideración de concretas enmiendas que, a buen seguro, contribuirían a enriquecer el texto definitivo.

Alejamiento y frustración resultan ser ramas del mismo tronco, esto es, la convicción de la inutilidad del esfuerzo. Pero, por inconcebible que resulte, si los representantes elegidos directamente en las urnas simbolizan al pueblo soberano en la Cámara donde se adoptan las decisiones básicas que les afectan, su acercamiento a los representados debiera ser la premisa necesaria para instrumentar en cada caso la efectiva solución a sus problemas.

C) ESCASO O NULO APROVECHAMIENTO DEL PARLAMENTARIO

Sobre la base de las anteriores concausas que configuran en la práctica una actitud crítica contra la institución parlamentaria y sus miembros, se alza la derivada del escaso, por no decir nulo, aprovechamiento de sus potencialidades políticas. Resulta obvio destacar que los electores españoles no han aprendido, después de veinte años de régimen democrático, a servirse de sus representantes en las Cortes Generales y en las Asambleas Legislativas, a quienes continúan viendo como una especie de privilegiados, en un nivel tan alto que les corta ese hilo conductor capaz de conducirles a su presencia.

Cierto es que la función parlamentaria no resulta tan absorbente ni plena de contenido, que no tenga en cuenta la necesidad de sus miembros de atender con habitualidad las necesidades y requerimientos (al menos en un plano teórico) de sus simpatizantes o presuntos electores. De hecho, no hay Parlamento que, por disposición de la Mesa y Junta de Portavoces, no reserve concretos días o semanas para que los Diputados puedan cumplir con este tipo de obligaciones en la respectiva circunscripción por la que fueron elegidos. El problema no está, por tanto, residenciado en el plano institucional, sino más bien en el operativo o práctico, porque, llegado ese momento, el Diputado se topa con graves dificultades operativas en el ejercicio de su función mediadora, o simplemente informativa, delante de los ciudadanos. Para combatir tan patente absentismo o falta de interés por parte del electorado, los órganos del partido le tendrán preparado un programa de visita a cualquier población, sea cual sea el pretexto buscado (mesas redondas, presentación de algún libro, entrevista radiofónica, almuerzo con simpatizantes o afiliados, etc.) con el objetivo claro de hacerle participar ante el mayor número posible de ciudadanos. En no pocas ocasiones, tan distorsionantes quehaceres de fin de semana se reducen a la

presencia de una docena de convencidos compañeros de militancia, deseosos de ver su imagen junto a la del Diputado en la foto del periódico local o en el fugaz reportaje televisivo que le dedicará su cadena autonómica. *Sic transit gloria mundi*.

Si en un ejercicio comparativo se cede a la curiosidad de observar in situ cómo desarrollan su actividad política, delante de los ciudadanos de su circunscripción electoral, los parlamentarios de países de gran tradición democrática (Reino Unido, Suiza, Francia, Suecia, etc.), se comprobará que esa función se llena de contenido a través del conocimiento directo de los problemas y aportación de ideas que le transmitirán durante intensas horas de trabajo efectivo. Sólo así se establece una relación cada vez más estrecha entre representante y representados, de cuyos mutuos intercambios comunicativos ambos se enriquecen y contribuyen a fortalecer el sistema democrático en su conjunto. Los ciudadanos de estos países acuden regularmente a la *oficina parlamentaria*, previa cita con el Diputado/a encargado de tramitar una concreta iniciativa, para exponerle sus inquietudes y observaciones, con la misma naturalidad que pudieran acudir a la consulta del sicólogo o del asesor fiscal. Con este nivel de utilización es fácil comprender el alto grado de aceptación y confianza que llegan a sentir por *sus políticos* y la importancia que estos conceden a unos contactos habituales con sus potenciales electores, de cuya voluntad va a depender la renovación de su escaño en los siguientes comicios.

Como contrapartida lógica, también los diputados europeos gozan de un amplio margen de maniobra para desarrollar su actividad política, cuyo origen hay que situar en la correspondiente Ley Electoral, que abarca desde el público reconocimiento de la *autoría de la iniciativa parlamentaria* — ésta no pertenece al Grupo, sino al Diputado y, por tanto, lleva incorporado su nombre— hasta todo un conjunto de gestiones directas, sin descartar enfrentamientos, con los responsables del Ejecutivo y de las Administraciones Públicas. El ejercicio de la función política invierte su signo, por cuanto el ciudadano, o grupo de estos, sólo deberá asumir su deber de convencer y acreditar ante sus diputados las razones que justifican su reclamación y, si se estiman merecedoras de amparo, esos mismos representantes se constituirán en abogados directos de la causa que les ha sido confiada por sus electores. En definitiva, con este modelo de desempeño de la función política del parlamentario (además del que le corresponde satisfacer en la propia Cámara), éste echa sobre sus espaldas la carga de una compleja actividad que comporta un evidente desgaste, pero también prestigio, de la que se ve liberado justamente el ciudadano que cumple con acudir a sus representantes.

Habr , sin duda, quien considere las dificultades de diverso signo que pudieran impedir o desaconsejar el trasplante del modelo descrito a la vida pol tica espa ola, mas antes de acudir a la m s t pica de nuestras raciales respuestas (*«que inventen ellos»*), no estar  de m s reflexionar sobre la oportunidad constitucional de dar el m s pleno contenido al desarrollo del Estado de las Autonom as y, como primera medida, que cada Asamblea Legislativa acomodara sus Reglamentos y, si preciso fuera, impulsara la modificaci n parcial de los Estatutos, con el objetivo puesto en facilitar a los Diputados/as auton micos el m s pleno ejercicio de su funci n pol tica acerca de sus potenciales electores.

III EL CONTROL POR LAS CORTES VALENCIANAS: SU SIGNIFICADO Y ALCANCE

Sobre las precedentes consideraciones de car cter general, referidas al parlamentarismo en su conjunto y en sus diferentes niveles en que desarrollan su actividad las correspondientes C maras Legislativas, centramos nuestro inter s en analizar determinadas cuestiones impl citas en el t tulo del presente trabajo y con espec fica relaci n a las Cortes Valencianas.

De las tres funciones b sicas atribuidas por el art. 66.2 de la C.E. a las Cortes Generales, se destaca un nimente la extraordinaria importancia de la que tiene por objeto «controlar la acci n del Gobierno», que, rebasando el  mbito de dicha instituci n, se extiende a la misma capacidad competencial atribuida a las dem s C maras Legislativas, incluyendo, por supuesto, las Asambleas Legislativas o instituciones equivalentes de las Comunidades Aut nomas. El art.

11.e) del Estatuto de la Comunidad Valenciana, establece como una de las funciones propias de las Cortes Valencianas la de «ejercer el control parlamentario sobre la acción de la Administración *situada bajo la autoridad de la Generalidad Valenciana...* »

La especial configuración jurídica de la Generalidad Valenciana suscita un primer elemento de análisis, a propósito de los artículos 9 y 11. e) del mismo Estatuto. En el primero se define a la Comunidad Valenciana como «el conjunto de sus instituciones de autogobierno», integrado (conforme al apartado segundo) por «las Cortes Valencianas o Corts, el Presidente (de la Generalidad), el Gobierno Valenciano o Consell y las demás instituciones que determine el presente Estatuto». Entre estas últimas, hay que situar el Síndico de Agravios, el Consejo de Cultura, la Sindicatura de Cuentas y el Consejo Económico-Social, creado al amparo del art. 60 del Estatuto Orgánico por Ley 1/1.993, de 7 de julio. De dicho análisis sería procedente extraer las siguientes conclusiones de orden jurídico-político:

1ª El art. 11.e), ya citado, sitúa a la Administración «bajo la Autoridad de la Generalidad Valenciana», cuya fórmula se reitera en el siguiente art. 17.1, con la precisión de añadir que el Consell de Gobierno, como titular de la potestad ejecutiva y reglamentaria, «dirige la Administración». En consecuencia, es claro que también las Cortes Valencianas, como parte sustancial y mancomunada de la Generalidad, ostentan la suprema Autoridad sobre la Administración autonómica, por lo que la gestión o dirección de ésta se ejerce de manera mediática y en todo caso sujeta al *permanente control* interno, conferido *ex lege*, de las Cortes. Estamos hablando de un control ejercitable de manera permanente y directa por las Cortes Valencianas, situado en el mismo plano de igualdad que el que habitualmente practica el Consell de Gobierno al amparo de dicho precepto estatutario.

Conviene observar la clara distinción que el Estatuto Orgánico hace entre *potestad* y *función*, puesta de manifiesto en los arts. 10 y 11, por lo que respecta a las Cortes Valencianas y en el art. 17.1 referido al Gobierno valenciano o Consell, así como la que en este último se aprecia entre asignación de la «potestad ejecutiva y reglamentaria» y la *facultad o atribución* consistente en «dirigir la Administración». Se nos reconocerá, al menos, que la redacción de este último es tan confusa y equívoca como si la responsabilidad política del Presidente de la Generalidad (art.

16.2) y la de los miembros de su Consell (Art. 18), en lugar de precisarse que se rinde ante las Cortes Valencianas, se hubiera establecido que lo fuera *ante la Generalidad Valenciana*, lo que, sin duda, podría llevar al Ejecutivo, si no a caer en la tentación del auto-control, sí al menos a marcar las reglas del juego sobre las circunstancias y condiciones de su comparecencia ante la Asamblea Legislativa para rendir cuentas de su gestión.

2ª Puesto que el mismo art. 17.1 del Estatuto de Autonomía hace confluir en el Consell de Gobierno la doble facultad de ejercer igualmente la suprema Autoridad sobre la Administración y, al mismo tiempo, la de dirigirla, se produce como resultado una función híbrida y distorsionada que pudiera calificarse como de *autocontrol de su propia gestión*. En todo caso, superflua desde la racionalidad (hubiera sido más correcto limitar la función del Consell únicamente a dirigir la Administración) e impropia desde el aseguramiento del equilibrio institucional de poderes consagrado por la Constitución: el Ejecutivo gobierna y dirige la Administración; el Legislativo promulga leyes y controla la labor del Gobierno y el Judicial ejerce la potestad jurisdiccional de juzgar, haciendo ejecutar lo juzgado.

Esta peculiar diferencia, que caracteriza el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, marca sensibles distancias con las restantes Comunidades, cuyas correspondientes Leyes Orgánicas por los que se aprobaron aquéllos permiten encuadrarlos en dos tipos: a) Los que atribuyen a las instituciones básicas la categoría jurídica de *poderes* (Estatutos del País Vasco, Galicia y Cantabria) compartidos, pero asignando a cada uno sus específicas atribuciones; b) Los que de manera directa pasan a otorgar al Ejecutivo el ejercicio de la *función* administrativa junto con la ejecutiva (Cataluña, Andalucía, Asturias, La Rioja, Canarias, Navarra, Extremadura, Baleares, Madrid y Castilla-León) o simplemente la *dirección* de la política de la Comunidad (casos de la Región de Murcia y Aragón). En cuanto a la Comunidad de Castilla-La Mancha, la minuciosidad con que el art. 13.1 de su Estatuto ha perfilado los conceptos jurídicos que soportan el conjunto de atribuciones de su Consejo de Gobierno, conduce a establecer que este máximo órgano ejecutivo colegiado, «*dirige* la acción política y administrativa regional, ejerce la *función* ejecutiva y la *potestad* reglamentaria», lo que permite clarificar en mayor grado la específica competencia atribuida en el art. 9 a las Cortes castellano-manchegas de «controlar la acción ejecutiva del Consejo de Gobierno» y, en un auténtico alarde de afianzamiento de la soberanía de la Cámara, «examinar y aprobar las cuentas generales de la Junta de Comunidades sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas».

En particular, el art. 40 del Estatuto de Autonomía de Cataluña distingue con rigor y la suficiente claridad, en el control jurisdiccional del conjunto de normas jurídicas emanadas de sus instituciones, entre *control de las leyes* aprobadas por el Parlament (que se sustrae a la jurisdicción contencioso-administrativa) y el de «los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos de la Generalidad», sujetos a su revisión por dicha jurisdicción. Aunque el término *Generalidad* englobe, también en este caso, a las tres instituciones que la integran conforme al art. 29.1, no sería posible hallar confusión si, dentro de una interpretación racional del precepto, se entiende que también los actos emanados de los órganos ejecutivos y administrativos del Parlament (p. ej., acuerdo de la Mesa en materia de personal funcionario o laboral, de nombramientos, sanciones, traslados, etc.) serían susceptibles de recurso en vía jurisdiccional.

3ª El notable paralelismo que se observa entre la Constitución y el Estatuto de la Comunidad Valenciana, sitúa a aquélla en claro modelo con valor de referente interpretativo para este último. Bajo el principio de que la soberanía nacional reside en el pueblo, representado por Diputados y Senadores que conforman las Cortes Generales (arts. 1.2 y 66 de la C. E.), se ha construido toda una doctrina sobre el poder hegemónico del Poder Legislativo y su supremacía sobre los demás poderes del Estado, asumida y encarnada en todos y cada uno de los Estatutos de Autonomía. En dicho principio se fundamenta su consecuencia más inmediata: la responsabilidad política de cada Consejo de Gobierno y de su Presidente, con carácter solidario, exigible ante y por la Asamblea Legislativa, de cuyo seno puede incluso emanar el acuerdo mayoritario de *ensurar* la gestión del Ejecutivo.

El interrogante que se abre, a la vista de las anteriores conclusiones, es si existe conciencia política plena de las funciones de control que estatutariamente tienen atribuidas las Cortes Valencianas, sobre la Administración autonómica en su conjunto, cuya superior Autoridad les confiere el art. 17.1 del Estatuto, o bien, en la práctica y por dejación de tan específico derecho, la Cámara viene tolerando la mediatización de su control directo a merced de la voluntad política coyuntural del Consell de Gobierno. La experiencia, incrementada por el funcionamiento de las instituciones de la Generalidad Valenciana en los últimos años, pone de manifiesto que éstas han admitido pacíficamente una transmutación del contenido del Art. 9.2 de su Estatuto Orgánico, en cuanto, de una distribución meramente *descriptiva* de las instituciones («Forman parte de la Generalidad... », etc.), se ha pasado a una situación de hecho presidida por el *reparto de funciones*, alineándose así con ese grupo mayoritario de Comunidades Autónomas que de manera explícita lo marcaron en sus correspondientes Estatutos.

El resultado es que, con la periodicidad y las limitaciones marcadas por el Reglamento de la Cámara, los Diputados/as de los Grupos de oposición se enfrentan, en ocasiones desde la resignación y en no pocas desde la exasperación, a una labor de control del Ejecutivo valenciano que deja a merced del sujeto controlado la oportunidad de comparecer o eludir la obligación de hacerlo y, sobre todo, subvertir la finalidad del control respondiendo con cualquier evasiva o abierta negativa a los requerimientos propios de tan esencial función parlamentaria.

Una mayor profundización teórica sobre la realidad y alcance de esa transmutación, unida a la convicción de que el funcionamiento de las instituciones que conforman la Generalidad Valenciana debe en todo caso adecuarse a la más estricta legalidad emanada de su Estatuto Orgánico, aconsejaría sacar el máximo provecho de las atribuciones competenciales de las Cortes Valencianas tendentes al control directo del conjunto de las Administraciones de aquéllas dependientes, sin perjuicio de la responsabilidad política exigible al Consell como encargado estatutariamente de su dirección. Empezar este nuevo camino produciría a muy corto plazo, sin la menor duda, un reforzamiento práctico del ejercicio de las funciones de los Diputados integrados en la Cámara, que repercutiría favorablemente sobre su conjunto, prescindiendo de su alineamiento con la mayoría que soporta al Gobierno o a los Grupos políticos de oposición. La revitalización de las Cortes se traduciría en un mayor prestigio de sus miembros y, en definitiva, del propio sistema democrático.

IV MEDIOS DE CONTROL PARLAMENTARIO: PREGUNTAS E INTERPELACIONES

El Prof. J. GARCÍA MORILLO¹ considera superada la postura de quienes, dentro y fuera de España, han venido incluyendo tradicionalmente entre los medios de control las *preguntas e interpelaciones*, en base al siguiente razonamiento:

«Las posiciones doctrinales que niegan a preguntas e interpelaciones parlamentarias el carácter de medios del control parlamentario, lo hacen partiendo de la base de que *la actividad de control implica necesariamente el ejercicio de facultades y consecuencias sancionatorias* para el sujeto pasivo del control. Como quiera que ni las preguntas ni las interpelaciones acarrear, por sí mismas, medidas sancionadoras, su carácter de medios de control quedaría carente de toda base. Su tradicional consideración como medios de control no obedecería, por tanto, sino a la inexistencia de un análisis profundo del control parlamentario, análisis que, una vez realizado, conduciría a la conclusión de que, lejos de resultar medios de control, *no son más que instrumentos de información e inspección parlamentaria*».

Sin dejar de advertir que no son conceptos sinónimos *informar e inspeccionar* y que, si se admite que las preguntas e interpelaciones son un elemento de *inspección* del Gobierno por el Parlamento, se está reconociendo implícitamente que constituyen una forma de controlar su gestión política, es lo cierto que ambos instrumentos de tan frecuente uso parlamentario rara vez cumplen, en la práctica, la finalidad y, en menor medida, las expectativas con que los suelen utilizar los miembros de las Cámaras. Por el contrario, el funcionamiento de las *Comisiones de investigación*, cuando descansa sobre unas premisas tan necesarias como la importancia objetiva del objeto a investigar, su composición mixta equilibrada y el rigor del método en el trabajo, evidencia ser un mecanismo de control parlamentario tan eficaz como molesto para el Ejecutivo, que trata invariablemente de oponerse con los votos de su mayoría a cualquier iniciativa de la oposición para aprobar su formal constitución, presumiendo de antemano que las finales conclusiones han de comportarle no poco desgaste de su gestión política.

¹ Ver su trabajo que con el título «El Control parlamentario del Gobierno en el ordenamiento español» publicó el Congreso de los Diputados (Serie IV, Monografías 1, Madrid 1985).

En los albores del parlamentarismo en España y al abrigo de la Constitución de 1837, el Reglamento del Congreso de los Diputados aprobado en el año siguiente, recogió el derecho - fundamentalmente utilizado por las minorías - a presentar y tramitar *Proposiciones no de ley* al comienzo de cada sesión plenaria y sin previo dictámen de la Mesa, por lo que en la práctica su utilización como instrumento de control podía provocar, como destaca J. I. MARCUELLO BENE-DICTO², hasta el planteamiento de una sorpresiva moción de censura contra el Gobierno. La regulación más ajustada de este mecanismo en los Reglamentos aprobados con posterioridad y su paulatina sustitución por las *Interpelaciones*, ubicó definitivamente la iniciativa de las *Proposiciones no de Ley* en el lugar que actualmente ocupan, al servicio de los distintos Grupos parlamentarios, pertenezcan o no a la oposición al Ejecutivo dominante en la Cámara.

1 POSICIONES DOCTRINALES DISCREPANTES

La principal objeción de quienes niegan a las *preguntas e interpelaciones* la categoría de ser verdaderos mecanismos parlamentarios de control de los Gobiernos, radica en que ambos adolecen de falta de previsión sobre «medidas sancionadoras» para los supuestos - frecuentes en la práctica constante de las preguntas con respuesta oral o por escrito- en que aquellos optan por no responder de manera adecuada, ocultando los datos e informes solicitados o incluso dejando precluir los plazos reglamentarios sin dar la menor respuesta y pese al requerimiento de amparo tramitado por la Presidencia de la Cámara.

Por su parte, quienes mantienen su convicción de que ambos mecanismos suponen auténticos medios de control del Ejecutivo, la refuerzan con la idea de que, al menos, las preguntas cumplen otra finalidad complementaria como es la de servir de fuente de información para el parlamentario. Parece claro que así es, aunque en presencia de cualquiera de los supuestos mencionados de obstrucción gubernamental a cumplir satisfactoriamente su obligación de responder o facilitar la documentación requerida, resultaría difícil considerar como positiva a los fines meramente informativos la correspondiente respuesta, ya que en modo alguno lo sería desde el punto de vista de la eficacia del control.

² «Los Reglamentos de las Cortes en la época de Isabel II», publicado en *Revista de las Cortes Generales*, nº 4, Congreso de los Diputados, Madrid 1985.

Planteadas en esta forma esquemática ambas posiciones, cabe preguntarse si en el Reglamento de las Cortes Valencianas aparece recogido, al menos, algún tipo de *medida coactiva* que obligue a la Administración controlada a responder de manera completa y satisfactoria, es decir, sin reticencias, las demandas de documentación e información de sus parlamentarios y, si así no fuera, resultaría conveniente e incluso necesario acometer su reforma con tan preciso objetivo. El enfoque de esta última decisión exige un planteamiento más teórico que práctico, basado en el deseo compartido de todos los Grupos políticos de asumir soluciones novedosas para revitalizar la institución parlamentaria y en modo alguno convertirlo, desde la irracionalidad, en batalla política cuya iniciativa asumiría el conjunto de la oposición (se supone que minoritaria) frente al partido que sustenta al Gobierno (mayoritario) y cuyo resultado no generaría más que frustración y esterilidad.

La primera cuestión encuentra su respuesta del examen del artículo 9 del Reglamento aludido. En diferentes apartados se concretan los diversos supuestos del derecho que asiste a los miembros de la Cámara de recabar «de las Administraciones públicas de la Generalidad los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas» (apartado 1); «de las Administraciones locales o del Estado y de los órganos de gobierno de las otras Comunidades Autónomas... » la documentación que consideren que afecta a la Comunidad Valenciana (apartado 3) y de la propia Cámara, a través del Letrado mayor, «la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas» (apartado 4). El apartado 2 contiene la especificación del *deber* «de la administración requerida» de facilitar la información o documentación solicitadas, así como manifestar «las razones fundadas en derecho que lo impidan», llamando la atención la incorrección sistemática de la ubicación de tal deber, que erróneamente podría llevar a interpretar guarda solamente relación con el apartado 1, siendo así que también el resto de las Administraciones públicas, de cualquier ámbito, habrán de ajustar su respuesta a alguna de las dos alternativas posibles: o facilitar cumplidamente la información solicitada, o exponer las razones fundadas en derecho para no hacerlo. Desde luego, el Reglamento de las Cortes Valencianas no contiene la menor referencia al elemento de coacción *jurídica* que obligue a las Administraciones sujetas a control parlamentario a cumplir con el correlativo derecho de los parlamentarios.

2 LA TESIS DEL CONTROL IMPERFECTO

Las posiciones doctrinales reflejadas mantienen un punto común de coincidencia que radica en la existencia de un *control formal* del Ejecutivo, emanado del propio Reglamento de las Cortes Valencianas, con rango de Ley, que responde al correlativo derecho de sus miembros. Por tanto, el problema no es tanto discutir la realidad, como ponderar su efectividad práctica con el fin de extraer las conclusiones pertinentes en orden a su conformidad o a la necesidad de buscarla por vía de reforma reglamentaria.

Anticipar la primera de tales conclusiones nos llevaría a afirmar que el mencionado art. 9 contiene una regla de *control parlamentario imperfecto* sobre los actos y disposiciones del Gobierno de la Generalidad Valenciana, en cuanto permite a éste, como responsable de la gestión ejecutiva y administrativa, adaptar su respuesta a su particular conveniencia política, sin más consecuencia que el sometimiento posterior a las iniciativas que en el seno de la Cámara puedan plantear los Grupos de oposición.

Tan cicatero control parlamentario contrasta, sin embargo, con los mecanismos de garantías constitucionales previstas para asegurar la efectividad de concretos actos de especial trascendencia emanados del Ejecutivo, como se pone de evidencia con los siguientes ejemplos:

1º Si la negativa del Gobierno (o Consejos de Gobierno, en su caso) afectara a la vulneración de derechos fundamentales, especialmente los vinculados con el art. 23 de la Constitución, el parlamentario titular del derecho lesionado tendrá expedita la vía del *recurso de amparo* ante el Tribunal Constitucional, sin necesidad de agotar el jurisdiccional ordinario por entrar el acuerdo recurrido en la categoría de los *actos políticos* y por tanto fuera del ámbito de revisión por la jurisdicción contencioso-administrativa (Sentencias del T. C. números 45/1990, de 15 de marzo; 196/1990, de 29 de noviembre y 220/1991, de 25 de noviembre).

2º El específico control establecido por el art. 86 de la C. E. sobre los decreto-leyes dictados por el Gobierno, supone en realidad un doble filtro de garantías que se aseguran, en primer lugar, mediante la convalidación o derogación por el Pleno del Congreso de los Diputados y, superado este trámite con resultado positivo para el Ejecutivo, habrá de soportar la presentación y tramitación del posible *recurso de inconstitucionalidad* dentro de la facultad legal ejercitable por el Grupo parlamentario que reúna el número necesario de firmantes de acuerdo con la L. O. del Tribunal Constitucional.

Si seguimos reflexionando sobre el art. 9 del Reglamento de las Cortes Valencianas, en base fundamentalmente a la interpretación práctica que avala la experiencia de su cumplimiento por el Ejecutivo sujeto a control parlamentario, hemos de convenir desde la objetividad en su consideración de medio de control imperfecto, por cuanto carece de mecanismos coactivos que aseguren su obligada observancia. Incluso, aun admitiendo la cualidad de control imperfecto, no nos parece que resulte indispensable para eliminar tal estigma la regulación de elementos coactivos al Gobierno incumplidor, o al menos más allá de la misma coacción que supone su obligación de observar con rigor el cumplimiento de la normativa legal. El problema actual es que el Reglamento de las Cortes Valencianas adolece de regulación precisa y clara sobre los aspectos sustantivos derivados del desarrollo del derecho de información y a obtener información, del Diputado/a. Es seguro que si se completara en el futuro tan pretendida regulación, bastaría el mandato contenido en el art. 9.1 de la Constitución para que se produjera un cambio sustancial en los comportamientos, no sólo del Gobierno, sino también de los parlamentarios titulares de la función de controlarlo.

Una segunda conclusión, que descansa en la anterior, nos induce a propugnar la tarea, consensuada, si fuere posible, por todos los Grupos Políticos de la Cámara, de una reforma parcial de su actual Reglamento, con este doble objetivo: A) Clarificar el inciso segundo del art. 17.1 del Estatuto de Autonomía, conforme a la siguiente interpretación: «(El Consell) en particular, dirige la Administración *situada bajo su autoridad directa*», lo que dota de pleno sentido a la responsabilidad política de cada uno de sus miembros exigible por y ante las Cortes Valencianas. B) Establecer un sistema de *garantía eficaz* en favor de las preguntas e interpelaciones, por ser los medios de control parlamentario del Ejecutivo de más frecuente uso, dentro de las posibles soluciones alternativas que se ofrecen en la última parte de este trabajo, en las que se previene el ejercicio abusivo de cualquiera de ambas iniciativas con fines exclusivos de desgaste de la mayoría en el Gobierno de la Comunidad.

Cualquier solución que en el futuro se adopte, sobre todo si se respalda con la decisión favorable de la práctica totalidad de las fuerzas políticas, tendría la ventaja de perfeccionar la actual figura del control parlamentario, acentuando esta importante función, en modo alguno secundaria, de todos los miembros de la Cámara frente al conjunto de las Administraciones públicas de

cualquier orden y, por ende, su prestigio político ante el electorado. Si, por el contrario, la implantación del propugnado mecanismo coactivo se observa con recelo desde el partido que coyunturalmente ostenta la mayoría en las instituciones, como un elemento peligroso para su estabilidad, se perderá una ocasión más de adecuar la vida parlamentaria a lo que los ciudadanos están demandando e incluso evidenciando a través de precisos análisis extraídos de su comportamiento en las citas electorales.

V SOLUCIONES QUE SE POSTULAN PARA ASEGURAR LA PERFECCIÓN DEL CONTROL

No será ocioso reiterar que la parcial reforma del Reglamento de las Cortes Valencianas se fundamenta en la necesidad de establecer algún modelo que garantice, de una parte, un desarrollo preceptivo más completo de los derechos y deberes básicos recogidos en el art. 9 y, de otra parte, asentar la eficacia coactiva de un medio de control parlamentario tan individual y tan frecuentemente utilizado, como son las preguntas dirigidas al Consell de Gobierno.

A) TRAMITACIÓN DE PREGUNTAS CON RESPUESTA POR ESCRITO

El obligado desarrollo de los derechos y deberes recogidos en el vigente art. 9 del Reglamento de las Cortes Valencianas, comporta la necesidad de complementar los preceptos por los que se regula este tipo de iniciativa parlamentarias (arts. 146 a 151), con los mecanismos que obliguen a la Administración al cumplimiento efectivo de su deber de permitir el control de los miembros de la Cámara. En el intento de reflexión sobre las medidas que posibilitaran tal objetivo, podría considerarse la oportunidad de cualquiera de las siguientes vías:

1ª Si la respuesta no estuviera de acuerdo con la petición de información o entrega de la documentación interesada por el Diputado y a petición de éste, necesariamente el Ejecutivo tendría que *concretar* con la mayor claridad las razones fundadas en Derecho en las que apoyar su negativa. Recibida la nueva respuesta de la Administración y previa reclamación del parlamentario, la Mesa acordaría recabar informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara, en base al cual se calificaría aquélla como procedente o improcedente. Sólo en este último caso, el requerimiento formal del Presidente de las Cortes al de la Generalidad, obligaría a éste a facilitar, sin excusa ni pretexto, al miembro de la Cámara la información o la entrega de documentación en los términos contenidos en el requerimiento.

2ª Ampliar las funciones de la actual Comisión de Peticiones, que con el carácter de permanente y no legislativa se regula en el art. 43.2 del Reglamento, añadiéndole la específica de *Control parlamentario*, con lo que su denominación, coincidente con la totalidad de sus funciones, podría ser «Comisión de Peticiones y Control parlamentario», ante la que recurriría el Diputado disconforme con la respuesta recibida del Ejecutivo. Dada la composición de la actual Comisión y su mecanismo democrático y pluralista en la toma de los acuerdos, que regula el art. 46.1, los adoptados en el sentido de calificar como improcedente la misma respuesta, ya haya sido ésta basada o no en razones fundadas en Derecho, se trasladarían a la Presidencia de la Generalidad para su cumplimentación de plano en los términos del requerimiento.

3ª De conformidad con lo previsto en el Art. 49.2 del vigente Reglamento de las Cortes Valencianas, creación de una «Comisión de estudio e *investigación*» en relación con los concretos asuntos relacionados con la respuesta insatisfactoria, o falta de respuesta, que diera la Administración sujeta a control, previo informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara y de la oportuna calificación de la Mesa. En los trabajos que acordara llevar a cabo esta Comisión, habría de gozar de plena capacidad de investigar los planteamientos de ambas partes en base al acopio de la documentación que estimare necesario reunir para la conclusión de su dictamen. Éste, en todo caso, sería vinculante para la Administración.

4ª Regulación de la figura del *amparo Presidencial* dentro del Capítulo correspondiente a los «derechos de los Diputados». Tanto el Reglamento del Congreso, como el de las Cortes Valencianas, no lo mencionan y, por tanto, es impensable hallar una mínima regulación del uso parlamentario que vienen utilizando los miembros de dicha Cámara para recabar de la Presidencia

su mediación ante el Presidente del Consell de Gobierno, con el fin de atender determinadas iniciativas calificadas previamente por la Mesa. Ligado con el derecho de los Diputados/as a obtener información y conseguir el envío de informes o documentación para el mejor ejercicio de su función de control al Ejecutivo, procedería introducir aquellos preceptos que, desde el reconocimiento formal del derecho a recabar el amparo de la Presidencia de las Corts, hasta su ponderación por la Mesa y la Junta de Portavoces, condujera a la correspondiente resolución. Sólo en el caso de que ésta acogiera el amparo solicitado, se trasladaría a la Presidencia del Consell una comunicación conteniendo los siguientes pronunciamientos: A) Declarar que la respuesta facilitada por la Administración al Diputado, vulnera su derecho de información o a recibir la documentación interesada; B) Requerir su inmediato cumplimiento en los términos precisados en la pregunta, o los que en definitiva resulten de la propia resolución del órgano calificador de la iniciativa.

B) EL CONTROL PARLAMENTARIO DE LA INTERPELACIÓN

En manifiesto contraste con la carencia de obligaciones concretas de la Administración receptora de las preguntas formuladas por los Diputados y admitidas a trámite por el órgano de gobierno de la Cámara, el Reglamento por la que ésta se rige (artículos 141 a 145) y en lo que respecta a la figura de la *interpelación*, ofrece específicos resortes para garantizar su correcta tramitación, en base fundamentalmente a dos previsiones de carácter formal: el señalamiento de su debate parlamentario dentro de un plazo corto, respetando la prioridad de análogas iniciativas presentadas por los Grupos políticos o por algún Diputado a título personal y la posible derivación de una moción, que daría lugar a la presentación de enmiendas y a la intervención de los demás Grupos ajenos al firmante de la moción. En consecuencia, la solemnidad de este medio de control asegura en forma aceptable el cumplimiento de su finalidad, al menos desde una perspectiva formal, como revela la constante práctica parlamentaria de su utilización.

La interpelación y su posible consecuencia del alumbramiento de la moción, constituye precisamente un ejemplo a seguir para la nueva adecuación procedimental de las preguntas, sobre todo por el Gobierno sujeto a ambos medios de control de su gestión política, capaz de comprobar a través de su uso parlamentario cómo, sin cotas superiores de desgaste, le permite

modificar a su arbitrio el «campo de juego» e incluso cambiar de campo, llevando el debate al terreno de intereses preferentes. En paralelo, tan considerable operativo disponible por los Grupos de oposición y su oportunidad de enmendar la consecuente moción, en un tema que puede resultar socialmente atractivo y en cuyo alumbramiento parlamentario se anticipó otro Grupo rival, favorece al conjunto de las fuerzas minoritarias en las Cortes.

Así, pues, en el estudio de la eficacia de la *interpelación* como medio de control del Ejecutivo no se aprecia necesidad alguna de perfeccionar su praxis sobre el previo establecimiento de específicas medidas de garantía, de naturaleza coactiva, que exigiría, también y por supuesto, la adecuada reforma reglamentaria.

Evidente será reconocer que las posibles soluciones enunciadas pueden merecer del lector la misma crítica respecto a la falta de eficacia de las medidas de control del Ejecutivo, puesto que ciertamente aquéllas mejoran la regulación actual de los dos medios más utilizados en la práctica parlamentaria, pero, en definitiva, dejan al criterio de oportunidad política del Consell atender o silenciar el requerimiento tramitado por el Presidente de las Cortes Valencianas. Consciente de esta merecida observación, bien podría cerrarse el elemento coactivo del Legislativo sobre el Ejecutivo instrumentando la reforma del Estatuto que posibilitara la tramitación de una *moción de reprobación política* — distinta y alejada de la responsabilidad derivada tanto de la moción de censura prevista en el art. 16 del Estatuto Orgánico, como de la cuestión de pérdida de confianza regulada, con notoria insuficiencia, en el art. 18— dirigida contra un concreto miembro del Consell, o contra su Presidente, sin más consecuencia que la carga de desgaste político que ante los ciudadanos supondría un acuerdo mayoritario de la Cámara de tal alcance. Completar y perfeccionar las *reglas del juego*, sobre todo después de un considerable y fecundo lapso de tiempo en el que se ha consolidado el sentimiento autonómico de la Comunidad Valenciana, no significa otra cosa que avanzar en el futuro, asegurando el interés de los ciudadanos por sus representantes en las más altas instituciones y la confianza en éstas mismas.

Para concluir este improvisado repaso a uno de los numerosos temas de reflexión que suscita la ansiada revitalización de las Asambleas Legislativas y, en concreto y por razones obvias, de las Cortes Valencianas, hay que dejar constancia de que el abandono de su papel hegemónico en favor del Gobierno de la Generalidad, no es el camino más recomendable para afianzar la participación activa de los ciudadanos en su institución más democrática y directa. Los Gobiernos, cualquiera sea el signo político marcado por su coyuntural alternancia, comparten un mismo ideal basado en su intento de eludir y, cuando ello no es posible, amortiguar la eficacia de los

controles parlamentarios a los que legalmente están sujetos. Resulta menos comprensible comprobar la aparente ruptura de una coincidencia por todos y cada uno de los miembros de las Cortes Valencianas, en alcanzar metas progresivas de mayor prestigio individual e institucional de la Cámara, recorriendo juntos el camino de un deseable protagonismo que ya aparece marcado en el Estatuto de Autonomía de esta Comunidad Autónoma.